



TRABAJO FINAL DE GRADO - NOTA A FALLO

**"La Ecotasa de San Carlos de Bariloche: Análisis de su
Inconstitucionalidad y su Impacto en el Sistema Tributario"**

Fallo: [Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cantaluppi, S. c/ Municipio de San Carlos de Bariloche s/ acción de inconstitucionalidad \[CSJ 2808/2021/RH1\] \(2023, 21 de abril\).](#)

Alumno: Andrés, Amalia Giselle

DNI 34.853.225

Legajo VABG139483

Tutor: Dra. Quintanilla, María Alejandra

Modulo: Entrega Final

Carrera de Abogacía

Institución: Universidad empresarial siglo 21

Fecha de entrega: 06/02/2024

Sumario **I.** Introducción. **II.** Premisa Fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** La ratio decidendi. **IV.** Antecedentes doctrinarios, normativos y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Listado de referencias bibliográficas.

I. Introducción:

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la sentencia **CSJ 2808/2021/RH1**, Santiago Cantaluppi s/ acción de inconstitucionalidad, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien concedió el recurso de queja contra la ordenanza 2374-CM-12 (t.o.) y la ordenanza tarifaria 2375-CM-12 (t.o.), que establecen el tributo denominado “Ecotasa” en el municipio de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro. Este tributo se aplica a los turistas que pernoctan en la ciudad.

La imposición de la "Ecotasa" plantea interrogantes fundamentales sobre su legitimidad, equidad y razonabilidad, en relación con los derechos garantizados por la Constitución Nacional como los son los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales. Específicamente, el derecho a un ambiente sano y saludable para un nivel de vida adecuado, equitativo y no discriminatorio, y el derecho de acceso a los bienes comunes de manera retributiva y proporcional.

El problema se centra en determinar si la “Ecotasa” constituye una contraprestación justa y equitativa de los servicios ofrecidos, de modo que no afecte de manera desigual a grupos vulnerables o a quienes no se benefician directamente de los servicios turísticos. Por ellos se examina su validez a la luz de los sistemas normativos municipal, provincial y nacional, así como los principios emanados de la Constitución Nacional. Asimismo, se verifica si su imposición es legítima ante sus contribuyentes y se cuestiona si se trata de una tasa o un impuesto.

Al interpretar la constitucionalidad de la Ecotasa, considero que la Corte enfrenta un problema jurídico de naturaleza axiológica, que trasciende la mera cuestión tributaria, al considerar la posible contradicción entre las normas municipales y los principios constitucionales. Como señala Dworkin, “Además de las normas que establecen condiciones específicas para su aplicación, también existen principios

jurídicos que guían a los jueces en la fundamentación de sus decisiones. A diferencia de las normas, que son mandatos claros que deben cumplirse sin excepciones, los principios son orientaciones más generales que permiten un enfoque más flexible al aplicar el derecho. En caso de conflicto entre normas, se elige una sobre la otra, pero cuando se presentan principios en desacuerdo, se requiere un proceso de ponderación que busca equilibrar sus valores y objetivos, reconociendo que cada principio tiene una relevancia distinta en el contexto particular del caso” (Dworkin, 2005, p. 9).

En cuanto a los principios involucrados en el caso, estos son:

- Los principios de legalidad y proporcionalidad: El demandante cuestionó si la tasa realmente refleja una contraprestación justa y proporcionada en relación con los servicios que la municipalidad dice proporcionar.

- Los principio de justicia y equidad: en relación con la posible carga desproporcionada impuesta a los turistas, quienes son beneficiarios de los servicios, que en tal caso, no están claramente individualizados.

- Los fines ambientales: la ecotasa se presenta como un medio para financiar no solo la realización de infraestructura sino también, la conservación del medio ambiente.

Dicho esto, la sentencia CSJ 2808/2021/RH1 cobra importancia la aprobación de una legislación tributaria local, en la que los municipios tengan la capacidad para imponer tributos cumpliendo con los principios constitucionales y evitando la doble imposición. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación marca la interpretación de los límites de la potestad tributaria local y su adecuación a la normativa nacional.

Por otro lado, el fallo también es significativo porque aborda cuestiones fundamentales sobre la distinción entre tasas e impuestos y los requisitos que deben cumplir las tasas para ser válidas. Según Villegas, “los municipios utilizan las tasas para cubrir gran parte de sus erogaciones, pero para ello debe cumplir con requisitos para ser consideradas válidas, (estas deben ser creadas por la ley, vinculada a una obligación de pago, destinada a un servicio individualizado). Además, menciona que no debe confundirse con el impuesto, ya que posee una estructura análoga, pero la marcada diferencia recae en la existencia de un sustento territorial (presupuesto de hecho), donde

se presta el servicio. Y remarca la importancia de que los municipios deben regirse por la ley de Coparticipación federal” (Villegas, 2017, p. 132) (Ley 23548, 1988, art.9).

La decisión de la Corte influye en la forma en que los municipios pueden crear y aplicar tasas, afectando directamente la relación entre la administración local y los contribuyentes. Asimismo, resalta la importancia de estructurar y justificar los tributos locales para que cumplan con los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, establecidos en la Constitución Nacional.

Finalmente, el análisis del fallo resulta relevante porque destaca la necesidad de que la norma sea precisa en la definición de los servicios prestados y garantice un impacto igualitario y razonable en los sujetos obligados al pago, sean estos turistas o residentes.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal:

En primera instancia, Santiago Cantaluppi junto a Marcelo Eduardo Aguirre, Juan Manuel Aguirre y María Isabel Cabral, representantes de varios establecimientos hoteleros, impugnaron la constitucionalidad de las ordenanzas municipales 2374-CM-12 y 2375-CM-12 de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, que establecen la “ecotasa”, alegaron que violaban los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, y generaban doble imposición.

Santiago Cantaluppi sostuvo que la ecotasa era arbitraria y no retribuía un servicio específico, beneficiando indiscriminadamente a toda la comunidad y no solo a los turistas. Asimismo, argumentó la existencia de doble imposición, dado que los hechos gravados ya estaban alcanzados por impuestos nacionales y provinciales. También mencionó la contravención del “Pacto Fiscal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento”, que prohíbe la creación de tasas municipales que gravan los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales (Ley 11463, 1993).

La acción se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso administrativo, de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, el cual rechazó la inconstitucionalidad al considerar que la "Ecotasa" era válida y cumplía con los requisitos legales necesarios. Cantaluppi, insatisfecho con esta decisión, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones.

La Cámara confirmó el rechazo del Juzgado de Primera Instancia, desestimando nuevamente la acción de inconstitucionalidad con el argumento de que la Ecotasa se ajustaba a la normativa vigente y cumplía con los requisitos establecidos. Esto llevó a Cantaluppi a interponer un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sosteniendo que la sentencia apelada era arbitraria, ya que desestimaba la acción de inconstitucionalidad sin argumentos jurídicos válidos.

La Corte admite la queja y analizó la constitucionalidad de la ecotasa. En este análisis, determinó, por un lado, si se trataba realmente de una tasa o un impuesto -si se vinculaba a un servicio específico o si, por lo contrario, carecía de una contraprestación específica, como lo diferencia Villegas (Villegas, 2016, pág. 132)-, cuestión esencial para evaluar la legalidad y legitimidad de su cobro. Por otro lado, examinó si los servicios supuestamente brindados por el municipio a los contribuyentes eran efectivos y justificaban el tributo.

Finalmente, el 23 de abril del año 2023 emite la sentencia **CSJ 2808/2021/RH1**, declarando procedente el recurso extraordinario interpuesto y revoca la sentencia apelada.

.Descripción de la decisión del Tribunal:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la "Ecotasa" impuesta por el municipio de San Carlos de Bariloche. Argumentó que la tasa no cumplía con los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia, ya que no estaba debidamente vinculada a la prestación de servicios concretos y efectivos.

Esta decisión establece un precedente importante sobre la creación de tributos locales y su adecuación a la normativa constitucional.

III. Ratio deciden di en la sentencia:

En el fallo CSJ 2808/2021/RH1, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo en cuenta varios ejes centrales que fueron clave para fundamentar su decisión sobre la constitucionalidad de la “Ecotasa” impuesta por el municipio de San Carlos de Bariloche. A continuación, se detallan los argumentos principales expuestos en la sentencia:

En primer lugar, la Corte remarcó que la sentencia dictada por el Tribunal inferior era arbitraria, ya que desechó la acción de inconstitucionalidad sin fundamentos jurídicos válidos, basándose en consideraciones genéricas.

En segundo lugar, argumentó que la resolución no se alineaba con los principios constitucionales no con la normativa vigente, lo que motivó a la revisión de la causa.

En tercer lugar, al analizar falta de individualización del servicio, concluyó que la “Ecotasa”, no cumplía con los requisitos de una prestación concreta e individualizada de un servicio. La interpretación de “Servicios Turísticos” era demasiado vaga, ya que no especificaba como beneficiaba a los contribuyentes. (Ordenanza Fiscal 2374 CM 12, 2012, art. 363).

En este punto, también recurrió al voto del Dr. Bellucio, quien señaló que un servicio que se intenta cobrar a través de una tasa debe ser proporcionado *uti universiti*, es decir, de manera indiscriminada. Cuando esto ocurre, la norma se vuelve irrazonable, ya que impone una carga a los contribuyentes que realizan actividades comerciales, industriales o de servicios, para el mantenimiento de servicios públicos que benefician a toda la comunidad, lo que constituye una clara injusticia. (312:1575, 2023, p. 11)

Por lo tanto, según lo antes argumentado, la “Ecotasa” no se alinea a los principios constitucionales del art. 17 de la Constitución Nacional, que protege el derecho de propiedad y prohíbe la confiscación arbitraria, dejando en evidencia la ilegitimidad de su cobro. (Constitución Nacional, 1994, art.17)

En cuanto a la doble imposición, la Corte argumentó que, en caso de considerarse un impuesto, se superponían a otros impuestos que ya gravan el consumo turístico y que, entraría en conflicto con la Ley de Coparticipación Federal. (Ley 23 548,1988, art.9)

Asimismo, subrayó que la “Ecotasa” contravenía el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, que prohíbe la creación de tasas municipales que graven los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales. (Ley 11463, 1993)

No obstante, la Corte enfatizó la importancia de la protección ambiental, mencionando que la degradación del medio ambiente podría justificar el cobro de una tasa. Sin embargo, sostuvo que una ordenanza no puede crear un tributo de carácter vago o impreciso, por lo que su cobro solo sería legítimo si estuviera claramente definido.

Finalmente, la Corte admitió la queja, consideró procedente el recurso extraordinario interpuesto por Santiago Cantaluppi y revocó la sentencia apelada, declarando la inconstitucionalidad de la ecotasa por vulnerar los principios de legalidad, de razonabilidad y de equidad.

En su decisión, remarcó la importancia de que las tasas tributarias deben estar claramente definidas y deben corresponder a servicios específicos que se presten efectivamente a los contribuyentes, lo que en este caso no se había demostrado.

IV. Antecedentes doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

En este apartado se presentan los antecedentes del caso, abordando cuestiones y términos utilizados en el conflicto jurídico que permite comprender la naturaleza del problema.

Antecedentes doctrinarios:

En primer lugar, se cita a Vizcaíno, quien sostiene que las tasas tienen una cuantía reducida, y son más útiles tanto para las provincias como para los municipios,

dado que estos no tienen facultad de recaudar impuestos. Vizcaíno define las tasas como tributos que se pagan al Estado a cambio de un bien o una contraprestación de un servicio público. En coincidencia con Villegas, las tasas deben implicar una obligación de pago, sino estaríamos frente a un impuesto “disfrazado”. Además, destaca la importancia de la ratificación del “Pacto Federal para El empleo, Producción y Crecimiento de 1994”, que promueve la derogación de tasas municipales que no constituyan una retribución a un servicio efectivamente prestado. Por lo tanto, la tasa debe estar claramente individualizada, de interés público y no debe tener un destino distinto al servicio por el cual se presta. Coincidiendo nuevamente con Villegas, no debe confundir los términos de tributario con presupuestario. En este contexto, la tasa debe tener en cuenta la capacidad tributaria para establecer su monto, el cual no debe exceder el costo del servicio prestado y debe ser razonable. (Vizcaíno, 1996)

Asimismo, se define la tasa como un tipo de tributo que requiere estar vinculada con un servicio específico. Se paga en contrapartida al acceso a un servicio ofrecido por el Estado, ya sea *uti singular* (individual) o *uti universi* (general). Según Villegas, es importante destacar la diferencia de un impuesto, que se cobra sin estar directamente relacionado con una actividad estatal en particular. Villegas subraya, además, la importancia de la proporcionalidad y la individualización del servicio prestado. (Villegas. 2016)

Es de suma importancia, que estos tributos se ajusten a la normativa vigente y a los principios constitucionales, con el objetivo de que los legisladores y las autoridades municipales, actúen con prudencia, garantizando que sean justas y equitativas, y proporcionando condiciones dignas de vida, un ambiente sano y el disfrute del turismo sin discriminación. Asimismo, se debe evitar la imposición de cargas desmedidas que afecten la capacidad económica de los individuos, fomentando el uso responsable de los recursos naturales y el cumplimiento de las normas ambientales.

Como señala Dworkin, “además de las normas que establecen condiciones específicas para su aplicación, también existen principios jurídicos que guían a los jueces en la fundamentación de sus decisiones.” (Dworkin, 2005). En este fallo, la Corte recurre a los principios para interpretar la validez de la Ecotasa, para resolver el caso.

Antecedentes normativos:

La Ecotasa debe ajustarse a los principios establecidos en la Constitución Nacional, tal como menciona el fallo analizado. Los principales son:

-“El principio de igualdad ante la ley y prohibición de imposición discriminatoria. Por lo cual no debe imponerse solo a los turistas que pernotan la ciudad, sino también a los residentes, garantizando así la igualdad.” (Constitución Nacional, 1994. Art. 16) La “Ecotasa” debe aplicarse de manera progresiva para no afectar desproporcionalmente a los grupos más vulnerables (por ejemplo, las personas de menores recursos o aquellas cuya economía dependen de actividad relacionadas con los recursos naturales y el turismo), La justicia económica es clave para garantizar la carga impositiva de la equidad.

- “Teniendo como objetivo no solo meramente recaudatorio, sino también respaldar proyectos para la conservación y la preservación del medio ambiente, estrechamente ligado con el derecho a un ambiente sano (Constitución Nacional, 1994. Art. 41). El Estado debe garantizar este derecho a través de sus políticas tributaria, aplicando el principio “quien contamina paga””. (Constitución Nacional, 1994. Art. 31) (Manili, 2005. p.210). El objetivo principal mitigar el daño causado al ambiente por el gran flujo de visitantes.

-Derecho a la propiedad y a la libre disposición de los bienes: en el caso en que la “Ecotasa” afecte a comunidades cuya cultura depende de la explotación responsable de los recursos naturales, el derecho de estas comunidades a mantener sus prácticas tradicionales debe ser protegido. Esto también está relacionado con el derecho a la propiedad de los recursos naturales y el derecho a la autodeterminación cultural.

- Derecho a la cultura y el acceso al patrimonio cultural: La “Ecotasa” podría influir en el acceso a bienes culturales y actividades recreativas, especialmente para las comunidades rurales o indígenas. Esto implica el derecho a participar libremente en la vida cultural, al acceso a bienes culturales y a la preservación del patrimonio cultural, tal como está garantizado en diversas constituciones y tratados internacionales.

-Principio de sostenibilidad: La ecotasa promueve el desarrollo económico sostenible, incentivando la adopción de prácticas más verdes en las empresas. Este

principio implica que las políticas fiscales deben ser diseñadas no solo para fomentar el desarrollo económico, sino también para asegurar la protección a largo plazo de los recursos naturales, de acuerdo con el principio de sostenibilidad ambiental.

-Principio de Transparencia: La recaudación de la “Ecotasa” debe ser utilizada de forma transparente para financiar proyectos de conservación del patrimonio natural y cultural. Esto asegura que los beneficios de la ecotasa sean evidentes para toda la comunidad, alineándose con el principio de transparencia y rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos.

- Principio de proporcionalidad: La “Ecotasa” debe tener en cuenta la capacidad económica de los diferentes grupos sociales y evitar que las cargas sean excesivas, especialmente para los sectores más vulnerables. Este principio busca que las políticas sean proporcionales al impacto que generan, garantizando que las medidas no sean más gravosas de lo necesario para cumplir con los fines del tributo.

- Derecho a condiciones de vida dignas: La “Ecotasa” tiene una relación directa con el acceso a recursos esenciales como la salud, la educación y la vivienda, ya que puede afectar el costo de vida. El diseño de la ecotasa debe garantizar que no afecte negativamente los derechos sociales, especialmente para los sectores más vulnerables.

-Los tributos deben ser creado por ley y la potestad tributaria debe ser ejercidas por los distintos niveles de gobierno (nacional, provincial y municipal), conforme a sus competencias. (Constitución Nacional, 1994. Art. 4)

-Respetando la supremacía de la leyes nacionales a las provinciales, sin que estas últimas se superpongan con las locales”. (Constitución Nacional, 1994. Art. 31). Por ello, el Congreso tiene facultad de crear impuestos nacionales, y las provincias tienen competencia para crear impuestos locales, siempre que no se superpongan con los nacionales. (Constitución Nacional, 1994. Art. 75 inc. 22). La constitución de la Provincia de Rio Negro, en su art. 231, reconoce dichas facultades. (C. Prov. de Rio Negro, 1863)

En análisis al fallo, las ordenanzas municipales 2374-CM-12 y 2375-CM-12, crean la “Ecotasa”, dando nacimiento a una tasa específica. Estas definen el marco normativo para su creación y regulación en el ámbito municipal. Esta normativa tiene como objetivo promover la conservación y preservación del medio ambiente a través de la realización y mantenimiento de la infraestructura turística.

La Ordenanza 2374-CM-12: Esta establece los principios generales de la “Ecotasa”, fijando su finalidad para fomentar prácticas sostenibles y proteger los recursos naturales del municipio. Especifica que la recaudación de la “Ecotasa” se destinará a proyectos ambientales, tales como la gestión de residuos y la conservación de espacios verdes.

La Ordenanza 2375-CM-12: Complementa la anterior, detallando los mecanismos de recaudación, el cálculo de la tasa y los criterios de capacidad contributiva. Se busca garantizar que la “Ecotasa” se ajuste a las necesidades del servicio y a la capacidad económica de los contribuyentes, lo cual es un principio fundamental en la tributación local.

Por ello, la “Ecotasa” se define como una contraprestación que se cobra a los turistas que pernoctan en la ciudad, independientemente del tipo o categoría del establecimiento de alojamiento, por los servicios de infraestructura turística proporcionados por el municipio. Además, la normativa establece que la tasa busca solventar la conservación y mantenimiento no solo de infraestructura sino también, del medio ambiente, dado que Bariloche es un destino turístico con un gran flujo de visitantes.

Conforme a la Ley 23.548 (Ley de Coparticipación Federal), se establece el marco regulatorio para la distribución de los recursos fiscales entre el Estado nacional y las provincias argentinas. Su objetivo es garantizar que las distintas jurisdicciones cuenten con los recursos necesarios para llevar a cabo la prestación de servicios públicos esenciales. Esta ley contempla principios de equidad y proporcionalidad en la asignación de recursos, lo que resulta fundamental para analizar la legitimidad de la “Ecotasa” aplicada en municipios turísticos como San Carlos de Bariloche. Específicamente en su art. 9 inc. B) recuerda la prohibición de gravámenes análogo a

los nacionales y que deben cumplir con la prestación de un servicio concreto, ajustándose a los principios de proporcionalidad y especificidad. (Ley 23548, 1998)

Además, Pacto Fiscal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, establece el compromiso de promover la derogación de tasas municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales, con el objetivo de evitar la duplicación y superposición de gravámenes. (Pacto 11463, 1993)

Antecedente Jurisprudencial:

Es de gran importancia cómo la Corte ha interpretado estas ordenanzas, adecuándolas a los principios constitucionales, remarcando que la tasa, como tributo debe respetar la legalidad, igualdad, finalidad y razonabilidad. Esto implica que el tributo debe estar bien definido, debe ser proporcional, no discriminatorio y cumplir una función de interés público. Asimismo, reitera la necesidad de que exista una prestación de servicio efectivamente individualizado para justificar la tasa, lo que es esencial para su validez.

Además, los fallos anteriores citados en el dictamen, tales como 251:50, 251:222, 312:1575, 323:3770, 326:4251, 332:1503, y 335:1987, proporcionan un marco conceptual para evaluar la legalidad y constitucionalidad de la Ecotasa.

“El fallo Swift”, el cual establece que la tasa debe ser de interés público y estar directamente vinculada a un servicio específico que el Estado preste a un contribuyente. Subrayando la distinción con los impuestos, que carecen de relación directa. Es importante para la “Ecotasa”, pues su legitimidad depende de que los servicios ofrecidos a los turistas sean claramente individualizados. "Frigorífico Cía. Swift de La Plata, S.A. c/ Nación" (Fallos: 251:50, 1961)

“El fallo de San Lorenzo”, aborda la proporcionalidad en la imposición de las tasas, indicando que su monto debe ser razonable en relación con el costo del servicio que se presta. Esto implica que la “Ecotasa” no debe ser arbitraria y debe basarse en una evaluación de los costos asociados de los servicios turísticos y la infraestructura brindada. “Municip. De San Lorenzo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales.” (Fallo: 251:222, 1961)

“El fallo Cía. Química S.A”, enfatiza que los servicios retribuidos a través de una tasa deben ser efectivos e individualizados para cada contribuyente. La legitimidad de la “Ecotasa” depende de si los servicios prestados son específicos para los turistas que pernoctan, evitando la consideración de la tasa sea considerada ilegítima si se presta de manera generalizada. “Cía. Química SA. c/ Municipalidad de Tucumán s/ recurso contencioso administrativo y acción de inconstitucionalidad.” (Fallo: 312:1575, 1989)

“El fallo Berkley”, incorpora la idea de que los tributos deben ser establecidos por ley y que su naturaleza debe estar claramente definida. Este principio resulta esencial para asegurar que la Ecotasa cumpla con la normativa vigente y respete las competencias asignadas. “berkley international a.r.t. s.a. c/ e.n. (m° e y osp) - dto. 863/98 s/amparo ley 16.986 -dec. 863/98 (fallo: 323:3770, 2000)

“El fallo Selcro S.A”, destaca la necesidad de que la tasa refleje un costo real, evitado un enriquecimiento sin causa por parte del Estado. “selcro s.a. c/ jefatura de gabinete m° s deci 55/00 (dto. 360/95 y 67/96) s/amparo ley 16.986” (fallo: 326:4251, 2003)

“El fallo Laboratorios Raffo”, subraya la importancia de una adecuada fundamentación en la creación de tributos, estableciendo que debe existir una relación directa entre el tributo y el servicio prestado. En este sentido, la “Ecotasa” encuentra respaldo en la conexión entre el servicio ofrecido a los turistas y su financiamiento. “laboratorios raffo sa c/ municipalidad de cordoba s/plena jurisdiccion” (fallo: 332:1503, 2009)

“El fallo Quilpe”, analiza la validez de las tasas destinadas al control medioambiental y resalta la obligación del Estado de demostrar la relación entre el tributo y los costos ambientales. Este criterio resulta especialmente relevante para la “Ecotasa”, cuya finalidad es preservar el medio ambiente. “quilpe sa s/inconstitucionalidad” (fallo: 335:1987, 2012)

“El fallo Gasnor S.A”, refuerza la noción de que las tasas no pueden aplicarse de manera indiscriminada a todos los contribuyentes. En el caso de la “Ecotasa”, los turistas son los beneficiarios de los servicios que proporciona el municipio. “gasnor sa

c/ municipalidad de la banda s/accion meramente declarativa art. 322 cpcc” (fallo: 344:2728, 2021)

En este marco, los antecedentes jurisprudenciales analizados fueron fundamentales para que la Corte interpretara el problema jurídico de naturaleza axiológica que presenta la “Ecotasa”.

V. Postura de la autora:

La postura respecto al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Cantaluppi es crítica pero constructiva.

Desde una perspectiva jurídica y constitucional, se sostiene que la imposición de la “Ecotasa” en San Carlos de Bariloche genera tensiones entre la protección del medio ambiente y el respeto a los derechos económicos, sociales y culturales de los ciudadanos y visitantes. Si bien la finalidad declarada del tributo es la preservación ambiental, su diseño normativo y su aplicación concreta evidencian deficiencias que comprometen su legitimidad y eficacia dentro del sistema tributario.

En cuanto a los derechos ambientales, se reconoce la necesidad de adoptar medidas que garanticen la sustentabilidad de los recursos naturales y la protección del entorno, en concordancia con el artículo 41 de la Constitución Nacional y los principios establecidos en la Ley General del Ambiente (Ley 25.675, 2002). No obstante, para que un tributo con fines ecológicos sea legítimo, debe cumplir con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, asegurando que los fondos recaudados se destinen de manera efectiva y verificable a la protección ambiental. En el caso de la “Ecotasa”, la falta de transparencia en la asignación de los recursos y la ausencia de una relación directa entre el pago y una prestación concreta generan incertidumbre sobre su efectividad como herramienta de gestión ambiental.

Desde la perspectiva de los derechos económicos, la “Ecotasa” impacta en la actividad turística, encareciendo los costos para los visitantes y afectando la competitividad del sector. Dado que el turismo es un motor fundamental de la economía local, la imposición de este tributo podría desalentar la llegada de turistas y, en

consecuencia, afectar el desarrollo económico de la región. Así mismo, este impacto podría lesionar el derecho a trabajar, considerando un eje fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en perjuicio de quienes dependen del turismo para su subsistencia (Constitución Nacional, 1994. Art 14 bis.; Pacto internacional de DESC, 1966. Art. 6). A su vez, la carga impositiva adicional sobre los prestadores de servicios turísticos podría generar distorsiones en el mercado, limitando la accesibilidad a la oferta turística y restringiendo el derecho de los consumidores a elegir libremente bienes y servicios en condiciones justas.

En lo que respecta a los derechos sociales y culturales, el tributo puede tener efectos adversos en el acceso a la ciudad como destino turístico, afectando la diversidad y pluralidad de visitantes. Al incrementar el costo de alojamiento, la “Ecotasa” podría generar barreras económicas que excluyan a ciertos sectores de la población, restringiendo su derecho al turismo y al disfrute del patrimonio natural y cultural. Además, el destino de los fondos recaudados no se encuentra claramente vinculado a la promoción del acceso equitativo a los recursos ambientales o a la preservación del patrimonio cultural de la ciudad, lo que debilita la justificación social del gravamen.

Si bien se reconoce la importancia de contar con mecanismos de financiamiento para la protección del medio ambiente, la estructura de la “Ecotasa” no garantiza una relación adecuada entre el tributo y la prestación de un servicio específico, lo que la acerca más a un impuesto encubierto que a una tasa legítima. Además, su implementación plantea interrogantes sobre su compatibilidad con el principio de no confiscatoriedad y el derecho de propiedad, dado que su aplicación afecta tanto a consumidores como a prestadores de servicios sin asegurar una contraprestación proporcional.

VI. **Conclusión:**

En conclusión, la imposición de la Ecotasa presenta más inconvenientes que beneficios en su forma actual. Aunque su finalidad ambiental es legítima, su diseño normativo genera distorsiones en el sistema tributario y afecta negativamente derechos económicos, sociales y culturales, sin garantizar un impacto efectivo en la protección

ambiental. En consecuencia, su implementación debería ser revisada a la luz de los principios constitucionales y los estándares de justicia tributaria, buscando alternativas más equitativas y eficaces para la financiación de políticas ambientales.

VII. Listado de referencias bibliográficas:

Doctrina:

- Dworkin, R. (2004) *Los Derechos en Serio*. Madrid: Ariel S.A.
- García Vizcaíno, C. (1996). *Derecho Tributario: Consideraciones Económicas y jurídicas*. Buenos Aires: Depalma.
- Villegas, H. B. (2016). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Ciudad de Buenos Aires: Astrea.
- Manili, P.L. (2005). *Derecho Procesal Constitucional*. Ciudad de Buenos Aires: Universidad.

Legislación:

- Constitución de la Nación Argentina. (C.N.) (1994) República Argentina.
- Constitución de Provincia de Rio Negro. (1863). Congreso de la Nación Argentina.
- Congreso de la Nación. (23 de diciembre de 1988). Ley de Coparticipación Federal de Impuestos. (Ley 23.548).
- Congreso de la Nación. (12 de agosto de 1993). Pacto Fiscal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (Ley 11.463).
- Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

Normativa Municipal

- Municipalidad de San Carlos de Bariloche. (2012). Ordenanza Fiscal 2374 CM 12.

-Municipalidad de San Carlos de Bariloche. (2012). Ordenanza Tarifaria 2375-CM-12.

Jurisprudencia:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cantaluppi, S. c/ Municipio de San Carlos de Bariloche s/ acción de inconstitucionalidad [CSJ 2808/2021/RH1] (2023, 21 de abril). Publicado en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7986091>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Frigorífico Cía. Swift de La Plata, S.A. c/ Nación" (Fallos: 251:50). (1961).

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Municip. de San Lorenzo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales." (Fallo: 251:222). (1961)

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Cía. Química SA. c/ Municipalidad de Tucumán s/ recurso contencio- so - administrativo y acción de inconstitucionalidad." (Fallo 312:1575). (1989, 5 de septiembre).

_ Corte Suprema de Justicia de la Nación. "BERKLEY INTERNATIONAL A.R.T. S.A. c/ E.N. (M° E Y OSP) - DTO. 863/98 s/AMPARO LEY 16.986 -DEC. 863/98. (Fallo: 323:3770). (2000, 21 de noviembre)

_ Corte Suprema de Justicia de la Nación. "SELCRO S.A. c/ JEFATURA DE GABINETE M° S DECI 55/00 (DTO. 360/95 Y 67/96) s/AMPARO LEY 16.986". (Fallo: 326:4251). (2003, 21 de octubre)

_ Corte Suprema de Justicia de la Nación. "LABORATORIOS RAFFO SA c/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA s/PLENA JURISDICCION" (Fallo: 332:1503). (2009, 23 de junio).

_ Corte Suprema de Justicia de la Nación. “QUILPE SA s/INCONSTITUCIONALIDAD”. (Fallo: 335:1987). (2012, 9 de octubre)

_ Corte Suprema de Justicia de la Nación. “GASNOR SA c/ MUNICIPALIDAD DE LA BANDA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA ART. 322 CPCC”. (Fallo: 344:2728). (2021, 7 de octubre)